



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URUMITA – LA GUAJIRA**

Doce (12) de Marzo del año Dos Mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **OCTAVIO FIDEL LIÑÁN MOLINA**
DEMANDADOS: **JORGE HUGO MATTOS LAGO**
WILBER PEÑALOZA SOCARRAS
RADICADO: **44-855-40-89-001-2021-00029-00**
DECISIÓN: **INADMITIR LA DEMANDA**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión, o rechazo de la demanda de la referencia, previa las siguientes consideraciones...

CONSIDERACIONES

Ha correspondido a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, instaurada por **OCTAVIO FIDEL LIÑÁN MOLINA** por intermedio de apoderado judicial contra los señores **JORGE HUGO MATTOS LAGO** y **WILBER PEÑALOZA SOCARRAS**.

El artículo 82 del Código General del Proceso señala que “*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*”

1. *La designación del juez a quien se dirija.*
2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
3. *El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
8. *Los fundamentos de derecho.*
9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
11. **Los demás que exija la ley.**

PARÁGRAFO PRIMERO. *Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.” (Sic) (Negrillas y cursiva fuera del texto)*



El artículo 84 ibídem., establece que: “**ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA.** *A la demanda debe acompañarse:*

1. ***El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.***
2. *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
3. ***Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.***
4. *La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*
5. ***Los demás que la ley exija.***” (Sic) (Negrillas y cursiva fuera del texto)

El artículo 90 del Código General del Proceso señala que “*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

1. ***Cuando no reúna los requisitos formales.***
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Sic) (Negrillas y cursiva fuera del texto)

El Decreto Legislativo No. 806 de 2020 estableció nuevas causales de inadmisión de la demanda, que podemos resumir de la siguiente manera:

- No indicar en el poder otorgado la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art 5)
- No acreditar que el poder ha sido otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos. En caso de los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Art 5)
- No acreditar que al momento de presentar la demanda; se envió simultáneamente copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (Art 6)

Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconocía el lugar donde recibirá notificaciones al demandado.

- No indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. (Art 6)
- No informar la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y no allegar en tal caso las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art 8)



En este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta, por las siguientes razones:

1. No se informa la forma como se obtuvo el canal digital (Correo electrónico) suministrado para efecto de notificación de la parte demandada señor WILBER PEÑALOZA SOCARRAS, y no se allegan las evidencias correspondientes.

Revisada la demanda y sus anexos, se constata que en la demanda no se informa la forma como se obtuvo el canal digital (Correo electrónico) suministrado para efecto de notificación de la parte demandada señor **WILBER PEÑALOZA SOCARRAS**, y además no se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo establece como lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

2. No se indica en la demanda en dónde se encuentra el original de los documentos aportados como prueba.

Si bien es cierto, el decreto 806 del 2020 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que los documentos deben ser aportadas en original, y cuando se alleguen en copia, como lo hizo la parte demandante, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2ª, estableciendo lo siguiente:

“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que los documentos aportados como prueba se les omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para arrimarse como prueba, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentran el original aportado en copia, **y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que esos documentos aportados en copia se encuentran en su poder, o donde se encuentran.**

3. No se aportan con la demanda todos los documentos anunciados como prueba.

Revisada la demanda se observa que no se aporta con la demanda la copia de las cédulas de ciudadanía de los demandados, las cuales fueron anunciadas como pruebas en el acápite pruebas.

4. Insuficiencia de Poder.

Se observa que en escrito el demandante otorga poder, para: *“(…) que asuma la calidad de apoderado judicial presentando y llevando hasta su culminación DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de los señores JORGE HUGO MATTOS LAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No 84.102.089, de Urumita, La Guajira y WILBER PEÑALOZA SOCARRAS, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.065.574.271, de Valledupar Cesar, ambos residenciados y domiciliados en el municipio de Urumita, La Guajira... (…)”*

Mientras que en las pretensiones de la demanda pretende: *“1. Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de los señores JORGE HUGO MATTOS LAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No 84.102.089, de Urumita, La Guajira y WILBER PEÑALOZA SOCARRAS, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.065.574.271, de Valledupar Cesar, a favor del señor OCTAVIO FIDEL LIÑÁN MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No 5.174.732 de Urumita La Guajira, por valor de VEINTIÚN MILLONES PESOS (\$ 21.000.000) M/CTE. por concepto de capital contenida en el titulo valor descargado en la demanda*

2. Condenar a los demandados al pago de los intereses corrientes desde el día tres (3) de junio de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2018. 3. Condenar a los demandados al pago de los intereses moratorios desde el día primero (1) de diciembre de 2018, vencimiento del plazo hasta cuando el pago total de la obligación.



4. Condenar a los demandados al pago de costas procesales y agencias en derecho.

5. Los gastos de la cobranza judicial. (...)"

Considera el Despacho que en el poder y la demanda existe una insuficiencia, toda vez que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P, exige que en el mismo se determine claramente los asuntos de modo que no puedan confundirse con otros. En este caso el poderdante faculta a su abogado para que en su nombre inicie y lleve hasta su culminación demanda ejecutiva en contra de los ejecutados, pero no indica la obligación que sería cobrada por medio de ese proceso y el tipo de título valor y/o ejecutivo a ejecutar, indicándose las características del mismo, de tal forma que no se puedan confundir con otro, máxime que revisado el libelo de la demanda, las pretensiones indican una singularidad que tiene el título valor por el cual se deprecia orden de recaudo y esa especialidad debe expresarse en el poder, con el fin de que con ese poder se pueda perseguir el cumplimiento de esa obligación que es única, lo que se traduce en la insuficiencia del poder aportado como anexo de la demanda.

En consecuencia, una vez expuestos los defectos de la demanda y los anexos faltantes, la misma será inadmitida por falta de los requisitos formales y los anexos mencionados, concediéndosele a la parte demandante el término de Cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto por estado, para que subsane las irregularidades antes descritas y aporte los anexos requeridos, debiendo aportar la demanda subsanada y los anexos faltantes en medio digital. Si así no lo hiciera, se rechazará la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE URUMITA – LA GUAJIRA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de Cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto por estado, para que subsane las irregularidades antes descritas y aporte los anexos requeridos, debiendo aportar la demanda subsanada y los anexos faltantes en medio digital. Si así no lo hiciera, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al doctor **RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA**, abogado con tarjeta profesional número 210.741 del C.S. de la J. é identificado con la Cedula de ciudadanía Nro. 1.119.837.078 como apoderado judicial del señor **OCTAVIO FIDEL LINÁN MOLINA**; en los términos y para los efectos contemplados en el poder anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ FRANCISCO DÍAZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
URUMITA-LA GUAJIRA**

NOTIFICACIÓN EN ESTADO

La presente providencia se notifica a las partes por medio de anotación en estado electrónico No. 015 de 2021, a las 8:00 a.m.

EDITH NUÑEZ MARIN
Secretaria.-